

**CG26/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 74/10.**

Distrito Federal, 2 de febrero de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 74/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo Consejo General), aprobó la resolución **CG311/2010**, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil nueve cuyo resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 2.4, inciso i), ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso. Al respecto se transcribe lo conducente:

*“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

*“i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 20, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:*

**Conclusión 20**

*'20. De la revisión a la cuenta 'Gastos de Operación Ordinaria', subcuenta 'Servicios Generales', sub-subcuenta 'Comisión Nacional Ejecutiva', sub-subsubcuenta 'Consumos' se observó el registro contable de una póliza con soporte documental consistente en una factura pagada con cheque, sin embargo, el cheque fue expedido a nombre de un tercero, por un monto de \$13,380.00.'*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la revisión a la cuenta "Gastos de Operación Ordinaria", subcuenta "Servicios Generales", sub-subcuenta "Comisión Nacional Ejecutiva", sub-sub-subcuenta "Consumos" se observó el registro contable de una póliza con soporte documental consistente en una factura pagada con cheque, sin embargo, el cheque fue expedido a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:*

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NO. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-151/03-09	8784	21-02-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo	\$13,380.00

*En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento en la materia.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.*

*Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento en la materia.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.*

*Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*'El hecho de que se haya expedido el cheque a nombre de una tercera persona, fue un error que en lo posterior no se podrá cometer.'*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que realizó pagos que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques a nombre de un tercero; por tanto razón, la observación quedó no subsanada, por \$13,380.00.*

*Ahora bien, en virtud de que los cheques con que fueron pagados los servicios detallados en las facturas antes especificadas se emitieron a nombre de un tercero y en tal circunstancia no existe certeza de la veracidad del gasto, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, con el objeto de determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de destino de sus recursos.*

*(...)*

*En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar la identidad de las personas físicas o morales a las que le fueron girados los cheques con los que se comprobó el pago de los gastos detallados en la facturas en comentario.*

*(...)*

*Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.”*

**II. Acuerdo de recepción.** El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 74/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el Acuerdo en los estrados de este Instituto.

**III. Publicación en estrados.** El catorce de octubre de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 74/10**; b) la cédula de conocimiento y, c) las razones respectivas.

**IV. Razón y constancia.** El catorce de octubre de dos mil diez se integró al expediente copia de la parte conducente del Resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 2.4, inciso i), de la resolución **CG311/2010**, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez.

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo.** El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6833/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la admisión e inicio de sustanciación del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 74/10**.

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6842/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El catorce de octubre de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/278/10, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la documentación relacionada con la conclusión 20 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, así como cualquier documentación que a su consideración sirviera para dilucidar los hechos materia del procedimiento.

b) El tres de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/261/10, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado.

#### **VIII. Requerimiento de información a Promociones Rio de la Plata, S.A. de C.V.**

a) El dieciséis de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7163/10, se solicitó al representante legal o apoderado de Promociones Rio de la Plata, S.A. de C.V., informara, entre otras cosas: i) si esa sociedad otorgó al Partido del Trabajo el servicio que avalaba la factura número "8784", por un consumo de \$13,380.00 (Trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.); ii) señalara si dicho servicio fue cubierto mediante cheque número 27480 de la cuenta número 0514616434 del Banco Nacional de México, S.A. a nombre de Banco Mercantil del Norte, S.A.; y, iii) en caso de que el servicio no haya sido cubierto con el cheque en comento, mencionara como fue saldado y remitiera la documentación soporte.

b) El diecinueve de noviembre de dos mil diez, a través de escrito sin número, el representante legal de Promociones Rio de la Plata, S.A. de C.V., informó: i) que la factura que reportó el partido efectivamente avala una comida que el Partido del Trabajo celebró para diecisiete personas en el restaurante "la Jolla" por el importe señalado; ii) que el servicio en comento no fue liquidado mediante el cheque en comento, sino que fue pagado mediante tarjeta Master Card con terminación 544549000044 a nombre del señor Silvano Garay Ulloa.

#### **IX. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

a) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7373/10, se solicitó al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en lo sucesivo CNBV, girara instrucciones a quien

correspondiera para que se remitiera la Unidad de Fiscalización: 1) el nombre de la institución bancaria a la que pertenece la tarjeta Master Card con terminación 544549000044 a nombre del señor Silvano Garay Ulloa; 2) informara cual fue la cuenta bancaria en la que fue depositado el cheque número 27480, de la cuenta 0514616341 del Banco Mercantil del Norte, S.A., por un monto de \$13,380.00 (trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

- b) El siete de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número 213/3307605/2010, el presidente de la CNBV remitió informe dando contestación a lo solicitado.
- c) El dieciocho de enero de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/0208/2011, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su colaboración a efecto de que se especificara el número de cuenta y fecha en donde fue abonado el cheque número 27480, de la cuenta 05146164341 del Banco Nacional de México, señalando el nombre de la institución bancaria a la que pertenece.
- d) El veinticuatro de enero de dos mil diez, mediante oficio número 213/385167/2010, el presidente de la Comisión remitió informe dando contestación a lo solicitado.

**X. Ampliación de plazo para resolver.** El trece de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7561/10, se informó al Secretario Ejecutivo, el Acuerdo de ampliación de plazo para presentar el proyecto de resolución al Consejo General.

**XI. Cierre de instrucción.**

- a) El veinticinco de enero de dos mil once, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del Acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

- c) El veintiocho de enero de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del Acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 26, numeral 1 y 29 inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo ordenado en el punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 2.4, inciso i) de la Resolución CG311/2010, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el partido político reportó correctamente un gasto por la cantidad de \$13,380.00 (trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de consumo contratado con el proveedor Promociones Río Plata, S.A. de C.V. durante el ejercicio anual 2009, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el cheque que ampara el gasto respectivo fue girado a nombre de un tercero y no a nombre del citado proveedor.

El precepto legal antes referido, a la letra señala:

**“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

**b) Informes anuales:**

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*(...)”*

El artículo citado tiene como fin proteger los principios de certeza y rendición de cuentas, debido a que establece la obligación a los partidos políticos de presentar un informe respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como los egresos que efectúen **especificando los gastos que se realicen**, correspondientes al ejercicio anual.

Asimismo, tiene como objeto facilitar una herramienta para que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, así, por medio de la revisión del informe antes citado este órgano puede determinar las sanciones correspondientes a los ilícitos detectados.

Conforme a lo anterior, se procede a delimitar los hechos materia de la *litis* de este procedimiento, los cuales son sujetos a investigación, esto con el fin de establecer si existió o no un incumplimiento a la normatividad electoral antes referida.



Al respecto, este Consejo General en la Resolución **CG311/2010**, tuvo por acreditado que el Partido del Trabajo reportó un gasto por la cantidad de 13,380.00 (trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) amparada con el registro contable y póliza correspondientes, presentando el soporte documental consistente en la factura 8784, del prestador de servicios Promociones Río Plata S.A. de C.V., y un cheque por el monto señalado, expedido a nombre de un tercero y no a nombre proveedor referido.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se dio a la tarea de verificar que el gasto reportado efectivamente correspondiera al servicio otorgado por el señalado proveedor, lo anterior realizando las diligencias respectivas, con base en lo establecido en la tesis jurisprudencial S3ELJ 62/2008, cuyo rubro señala *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”*, lo cual en su parte conducente señala:

*“...criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba... La **idoneidad** se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario...**necesidad o de intervención mínima**, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados... **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”*

*Énfasis añadido.*

Así, conforme a la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización las personas “**PROMOCIONES RIO PLATA, S.A. DE C.V.**” y “**BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.**” eran el medio idóneo y necesario por el cual la autoridad podía obtener los elementos necesarios que le permitieran resolver el presente procedimiento y así comprobar la existencia o no de una violación a las normas antes citadas.

A causa de esto, se solicitó a la persona “PROMOCIONES RIO PLATA, S.A. DE C.V.”, informara si otorgó al partido en comento el servicio que avalaba la factura número “8784”, por un consumo de \$13,380.00 (Trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que fue reportada en su informe anual; señalara si dicho servicio fue cubierto con el cheque número 27480 de la cuenta número 0514616434 del Banco Nacional de México, S.A. a nombre de Banco Mercantil del Norte, S.A.; y, por último, en caso de que el servicio no hubiera sido cubierto con dicho cheque, mencionará la forma en que fue saldado y remitiera la documentación soporte.

Al respecto, dicha sociedad informó lo siguiente:

- a) La factura efectivamente avala un servicio otorgado al partido en comento, consistente en una comida que celebró para diecisiete personas en el restaurante “la Jolla”, por el importe señalado;
- b) El servicio en comento no fue liquidado mediante el cheque citado, sino que fue pagado mediante tarjeta Master Card con terminación 544549000044 a nombre del señor Silvano Garay Ulloa.

Cabe señalar que, a la información proporcionada por “PROMOCIONES RIO PLATA, S.A. DE C.V.” y por “BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.”, al tratarse de documentales privadas, se le otorga el valor probatorio de un indicio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia

Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado código.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades de investigación establecidas en los artículos 79, numeral 3 y 376, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara cual era la institución bancaria que expidió la tarjeta Master Card con terminación 544549000044 a nombre del señor Silvano Garay Ulloa; e informara la cuenta bancaria en la que fue depositado el cheque número 27480, de la cuenta 0514616341 del Banco Mercantil del Norte, S.A., por un monto de \$13,380.00 (trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, dicha institución informó y remitió lo siguiente:

- a) Que la tarjeta con terminación 544549000044 a nombre del señor Silvano Garay Ulloa en realidad debe ser el número 5445490000447123 y **pertenece a al Banco Mercantil del Norte S.A.**
- b) Copia del cheque No. 27480, de la cuenta 0514616341, de Banco Nacional de México, S.A., por un monto de \$13,380.00 (trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), el cual al reverso señala la cuenta en la que fue abonado, correspondiendo al número 5445490000447123.

De lo anterior, se desprende claramente que el pago realizado fue a la cuenta a la que pertenece la tarjeta Master Card del señor Silvano Garay Ulloa, situación que coincide con lo manifestado tanto por la Dirección de Auditoría, como por el prestador de servicios y el partido político.

Cabe señalar que, la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al tratarse de una documental pública, hace prueba plena, de conformidad con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por el artículo 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia

Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado código.

Por último, es pertinente establecer que el Señor Silvano Garay Ulloa fue Diputado Federal de Representación Proporcional, perteneciente al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en la LX Legislatura, por lo que al momento de los hechos materia del presente procedimiento, el mismo era militante activo del Partido del Trabajo.

En consecuencia, del análisis de las declaraciones de “PROMOCIONES RIO PLATA, S.A. DE C.V.” y “BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.”, así como de los indicios con los que cuenta esta autoridad derivados de la documentación presentada por el propio partido político en el informe anual respectivo, y siguiendo los criterios de la sana lógica, se desprenden indicios que generan convicción en esta autoridad respecto de los siguientes hechos:

- El servicio reportado efectivamente fue realizado y otorgado por “PROMOCIONES RIO PLATA, S.A. DE C.V.”, cuyo costo fue de \$13,380.00 (trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
- El servicio fue cubierto con una tarjeta de crédito perteneciente a un militante del Partido del Trabajo el Diputado Silvano Garay Ulloa, expedida por el Banco Mercantil del Norte, S.A.
- El cheque reportado por el partido fue emitido a favor del Banco Mercantil del Norte, y depositado en la cuenta a la que pertenece la tarjeta de crédito del C. Silvano Garay Ulloa, con la cual se cubrió el servicio, coincidiendo con la cantidad correspondiente al mismo.

Así, los indicios referidos, permiten concluir que el Partido del Trabajo reportó correctamente el gasto de \$13,380.00 (trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por el pago de los servicios prestados por Promociones Río Plata, S.A. de C.V., no obstante que de la copia del cheque respectivo se desprendiera que éste fue girado a favor de Banco Mercantil del Norte, toda vez que tal situación es

compatible con el hecho de que, de conformidad con lo manifestado por el proveedor, el pago fue realizado con una tarjeta Master Card a nombre del C. Silvano Garay Ulloa, militante del partido, que fue expedida por dicha institución bancaria y a la cual fue depositado el cheque presentado en el informe respectivo.

De lo anterior, los indicios no contravienen lo manifestado por el partido político en el informe anual respectivo, por lo que con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, resulta improcedente realizar mayores diligencias a efecto de comprobar los hechos manifestados, pues de la información existente se desprende que tales hechos efectivamente sucedieron.

En síntesis, al haberse confirmado el dicho del partido político, se comprueba plenamente la existencia de lo reportado por éste en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, y por tanto la licitud de su actuar, sin que deba continuarse con la realización de otras diligencias.

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Del Trabajo **no incumplió** con lo previsto en el artículo 83, inciso b), numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al declarar en su informe anual un gasto que efectivamente fue realizado en pago al proveedor "PROMOCIONES RIO PLATA, S.A. DE C.V."; por lo que, el presente procedimiento se declara **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, en los términos del considerando **2** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**